**SEÑOR PRESIDENTE.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 15 minutos)

Tenemos previsto en el orden del día de hoy considerar la Carpeta Nº 568/01, relacionada con un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, con fecha 19 de julio de 2001, por el que se modifican normas de la Ley Nº 16.713 a través de sus tres primeros artículos y luego en una cuarta disposición faculta al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago de los adeudos por contribuciones patronales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.866.

Para considerar este proyecto de ley contamos con la presencia del señor Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, ingeniero Bosch, y asesores, como así también con la del Vicepresidente del Directorio del Banco de Previsión Social, señor Pozzolo, y asesores. Les damos la bienvenida y les cedemos el uso de la palabra a fin de comenzar el análisis de esta iniciativa.

**SEÑOR SUBSECRETARIO.-** Este proyecto de ley consta de cuatro artículos, y los tres primeros refieren a modificaciones del nuevo régimen vigente de seguridad social previsto en la Ley Nº 16.713. Lo que intenta es corregir algunos aspectos que tienen que ver, básicamente, con el tema de ahorros voluntarios o depósitos convenidos. A través del tercer artículo se otorga la posibilidad de acceder, una vez cumplidos los sesenta y cinco años y aun no configurando la causal jubilatoria común, a la prestación del segundo nivel.

En el primer artículo se pretende establecer claramente que cuando se da el fallecimiento de un afiliado en actividad y no hay beneficiarios para el cobro de la pensión, los ahorros acumulados en las respectivas cuentas, tanto de los que son obligatorios como de aquellos que puedan ser convenidos o voluntarios, pasen a integrar el haber sucesorio, evitando así lo que ocurriría actualmente, que esos fondos se perdieran debido a esta causa y a la siguiente en que no se han producido ahorros voluntarios en las cuentas de los afiliados. Repito, se busca que se pueda integrar al haber sucesorio todo lo que se haya ahorrado en la cuenta, tanto sea por aporte obligatorio o voluntario, en el caso de fallecimiento de afiliados en actividad que no tengan beneficiarios de pensión. Pensamos que es un tema lógico y que va a incentivar el ahorro y los depósitos convenidos en momentos en los que este sistema no está funcionando.

Por otro lado, el segundo artículo busca eliminar una traba que existe actualmente y que desalienta la realización de esos ahorros voluntarios o depósitos convenidos. En el caso de haber jubilación por incapacidad total, la cantidad a pagar es fija, encontrándose en el 45% del promedio mensual sobre el que se hicieron aportes los últimos diez años. Quiere decir que los ahorros voluntarios o depósitos convenidos no influyen en el cálculo de esa cantidad fija. Por lo tanto, al no incidir dichos ahorros en el monto de la prestación a recibir, permite que esos ahorros pasen al haber sucesorio y no se pierdan en beneficio de las compañías aseguradoras, como sucedería ahora si se diera esa situación.

En términos generales, como se establece en la página tres de la exposición de motivos, se busca subsanar con este artículo el hecho de que no se incluyan los ahorros voluntarios y los depósitos convenidos en el capital a traspasar en los casos relacionados, como ser el de incapacidad total, hacia las compañías aseguradoras.

Pensamos que esta normativa es necesaria a los efectos de incentivar los ahorros voluntarios y los depósitos convenidos en momentos en que los retornos por rentabilidad son importantes. Entonces, al poder mantenerse estos ahorros aun en estos casos, pensamos que se va a poder revertir la realidad actual en cuanto a que estos ahorros voluntarios o depósitos convenidos no se realicen.

Pensamos que el tercer artículo también es claro y que permite percibir la prestación del segundo nivel o pilar una vez que se cumplan los sesenta y cinco años, aunque no se haya configurado la causal jubilatoria común ni cesado en la actividad. Según el artículo actual, para poder acceder a la prestación de este segundo nivel es necesario haber configurado la causal jubilatoria común. Pensamos que el hecho de que la persona llegue a los sesenta y cinco años de edad sin haber configurado dicha causal, va a posibilitar que acceda a esa prestación, lo cual hoy no ocurre.

A nuestro juicio, este es también un artículo claro que va a brindar más posibilidades de acceso a aquellos que, cumplidos los sesenta y cinco años y por distintas causales, no hayan configurado la causal jubilatoria común.

Es así, señor Presidente, que en términos generales consideramos que estos tres artículos son de suma importancia para el actual sistema, puesto que lo mejora.

En tal sentido, estamos dispuestos a escuchar las preguntas que los miembros de la Comisión quieran formular, las que nuestro asesor en materia de seguridad social responderá a los efectos de clarificar las dudas que se presenten sobre los artículos.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Tratándose de una materia específica diferente a la del artículo 4º, pienso que si los señores Senadores tienen alguna interrogante para plantear, esta sería la oportunidad de hacerlo.

**SEÑOR ATCHUGARRY.-** Recién comentaba con el señor Senador Michelini que este asunto de integrar el haber sucesorio fue una reinvindicación que en el año 1995 el propio Senador hizo.

Esto vale no sólo para el depósito voluntario sino para el caso de que no haya haber de pensión -aun para el ahorro obligatorio- que era el planteo que en su momento se había formulado.

Creo que efectivamente los artículos 1º y 2º están claros. Lo que no me quedó claro del todo fue la diferencia existente entre el texto actual del inciso cuarto del artículo 6º, y el artículo 3º propuesto. Les agradecería si me lo aclararan.

**SEÑOR SUBSECRETARIO**.- El último inciso del artículo 6º vigente, dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años y siempre que se haya configurado causal jubilatoria común". Quiere decir que para poder acceder al segundo pilar uno debe tener configurada previamente la causal de jubilación común. Por la modificación que se establece no es necesario tener configurada esa causal para poder acceder a la prestación del segundo pilar de la jubilación. Se puede dar el caso de personas con sesenta y cinco años de edad y con veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un años de aportación, que no puedan llegar a los treinta y cinco años de aportes para acceder a la jubilación común -como lo establece la ley vigente- estableciéndose la posibilidad de que esos ahorros se viertan en las aseguradoras para que en el segundo pilar haya un ingreso para el ahorrista.

**SEÑOR MICHELINI.-** Tengo algunas preguntas para fomular.

Según el artículo 3º propuesto, la diferencia radica en que antes dejaban de pagar los aportes a los sesenta y cinco años pero no podían -llamémosle así- recibir renta por el sistema obligatorio porque no habían formado causal. Ahora forman causal en lo que hace al artículo 18. Supongo que no se incluye el artículo 20 por el tema de la incompatibilidad. Ahora bien, si una persona trabaja muchos años pero no puede conformar causal por treinta y cinco años de trabajos efectivos, y su aspiración es jubilarse por edad avanzada a los setenta y tuvo ingresos que le posibilitaron hacer el ahorro correspondiente, ¿existe alguna incompatibilidad? ¿A los sesenta y cinco años no va a poder hacer uso de este artículo porque sólo hace referencia al artículo 18 y no al artículo 20? En otras palabras, hasta hoy, a los sesenta y cinco años una persona podía dejar de aportar por el ahorro individual pero nunca por el solidario, y sólo podía jubilarse por el ahorro individual cuando hacía lo propio a través del ahorro solidario, por el común y por el primer tramo. Es decir que la persona seguía trabajando, aportaba por el primer tramo, y en el segundo no percibía los haberes pero dejaba de aportar, naturalmente como opción. Ahora no sólo deja de aportar sino que además ya puede recibir los beneficios, lo que quiere decir que una persona a los sesenta y cinco años ya puede acceder a estos a pesar de no tener causal jubilatoria conforme al artículo 18. Pero esa persona puede haber trabajado y aportado mucho en los últimos veinte años al segundo tramo -o sea al régimen de ahorro obligatorio- y no va a tener nunca causal por el artículo 18 -que establece una serie de condiciones importantes y duras- ni tampoco causal jubilatoria por el artículo 20. Entonces, lo que quiero saber es si la causal por el artículo 20 es incompatible al ahorro individual, o si habría que incluir dicho artículo.

**SEÑOR GARCIA ZEBALLOS.-** El inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 16.713 dice: "La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio". Entonces, no se trata de que haya incompatibilidad entre la jubilación por edad avanzada y la renta vitalicia a percibir por el segundo pilar o de ahorro individual obligatorio.

Por otro lado, se hace referencia al artículo 18, porque en el caso de este artículo se alude a los sesenta y cinco años de edad, que es cuando se puede configurar causal de jubilación común, pero no por edad avanzada, que es a los setenta. Además, si se configura causal de jubilación por edad avanzada a los setenta años, esto es compatible con la jubilación por el segundo pilar.

**SEÑOR MICHELINI.-** Por el régimen actual -ya que este proyecto de ley no se aprobó- una persona de sesenta y cinco años se jubila por el primer tramo y a partir de ahí accede a su ahorro individual cobrando la renta y los mecanismos estipulados por la ley.

**SEÑOR GARCIA ZEBALLOS.-** Quiero aclarar que la jubilación común se configura con sesenta años de edad y treinta y cinco de servicio. Es decir que a los sesenta y cinco años hay cinco años más que los previstos para la jubilación común.

**SEÑOR MICHELINI.-** Según la ley actual, si la persona a los sesenta y cinco años no configuró causal, no le seguimos pidiendo que aporte al ahorro individual. Si además es una persona que tiene que seguir trabajando hasta los sesenta y nueve o setenta años para configurar su causal, puede cobrar antes el ahorro individual. En el otro caso, la persona se va a jubilar a los setenta años por edad avanzada, lo que es incompatible con cualquier otra prestación, menos con el ahorro individual. Llegada a los sesenta y cinco años, esa persona tiene que trabajar cinco años más para configurar causal por edad avanzada y en el régimen actual no la obligamos a que siga aportando por el ahorro individual en el segundo tramo. Entonces, pregunto por qué si los que van a trabajar hasta los sesenta y ocho o sesenta y nueve años pueden cobrar esto, a aquel que va a trabajar por lo menos hasta los setenta para configurar jubilación por edad avanzada, no le dejamos cobrar el ahorro individual -que ya no aporta más- a partir de los sesenta y cinco años.

**SEÑOR SUBSECRETARIO.-** La modificación que propone el Poder Ejecutivo establece lo que quiere el señor Senador Michelini. Aquella persona que tenga que llegar a los setenta años para configurar causal por edad avanzada, a los sesenta y cinco ya puede hacer uso de los aportes obligatorios que haya tenido en el primer pilar. Además, entre los sesenta y cinco y setenta años no tiene por qué seguir trabajando, sino que tiene que esperar a cumplir setenta. Si ya tiene quince años aportados a los sesenta y cinco, va a poder cobrar la jubilación por edad avanzada por el sólo hecho de cumplir setenta y cinco años.

**SEÑOR MICHELINI.-** Entonces, pregunto si no habría que agregar en la frase: "aun cuando no hubiese configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 y al artículo 20", o: "causal por edad avanzada conforme al artículo 20". Digo esto, porque tal vez lleve a confusión.

**SEÑOR SUBSECRETARIO.-** Lo que está sustituyendo el artículo 3º del proyecto, es el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley Nº 16.713. Por lo tanto, ya queda establecida la posibilidad de empezar a cobrar por el aporte obligatorio a partir de los sesenta y cinco años.

**SEÑOR COURIEL.-** ¿Qué es lo que cobra?

**SEÑOR SUBSECRETARIO.-** De acuerdo con lo que haya aportado en el segundo pilar; es un dinero que irá a la aseguradora y, dependiendo de las expectativas de vida del momento, se calculará la renta mensual a cobrar. Esto es por el solo hecho de haber cumplido sesenta y cinco años, sin importar si configuró causal jubilatoria o no.

Por otro lado, respecto a qué jubilación va a acceder, no modifica el tema. Va a acceder a una sola jubilación, a la común o a la por edad avanzada. Es cierto que lo que abunda no daña, pero creo que queda bastante claro que al cumplir sesenta y cinco años la persona, por opción propia, puede decidir empezar a cobrar el segundo tramo por aportes obligatorios personales. Entonces, la jubilación común, por el primer tramo o por edad avanzada, no impide el cobro a partir de los sesenta y cinco años.

**SEÑOR MICHELINI.-** Si interpreto bien, el Ministerio dice que toda persona, a priori, se va a jubilar por jubilación común. Por lo tanto, si a los sesenta y cinco años no configuró causal común, por el artículo 18 puede acceder, no sólo a no pagar los aportes, sino también a jubilarse por el ahorro individual. Si por causal común iba a jubilarse a los setenta y cinco u ochenta años, puede decidir jubilarse a los setenta por edad avanzada y en ese momento ya va a estar cobrando por el ahorro individual. Si esa es la interpretación, no hay problema.

**SEÑOR ASTORI.-** Al sustituirse sólo el inciso 4º de este artículo y quedar vigentes los otros, quedan definidas todas las situaciones posibles, porque la referencia a los artículos 18 y 20 está en el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 16.713. O sea que no queda nada por definir; sólo se sustituye el inciso cuarto.

**SEÑOR GARCIA ZEBALLOS.-** Se está haciendo énfasis en que es a partir de los sesenta y cinco años que se tiene derecho a percibir la prestación del segundo tramo. Quiero aclarar que a esa edad sólo puede considerarse causal por jubilación común y no por edad avanzada, ya que ésta es a partir de los setenta años. Por eso, los sesenta y cinco años están vinculados con la jubilación común del artículo 18.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** Pasamos a considerar el artículo 4º. A tal efecto, le damos la palabra al señor Vicepresidente del Directorio del Banco de Previsión Social, señor Pozzolo.

**SEÑOR POZZOLO.-** Ante todo, quiero decir que seré muy breve al referirme a la sencilla norma que se propone. Por cualquier detalle técnico que pudieran requerir los señores Senadores, se encuentra aquí presente el señor Jefe de la Sala de Abogados del Banco de Previsión Social, quien podrá hacer uso de la palabra.

El 12 de setiembre de 1997, el Parlamento votó la Ley Nº 16.866, a través de la cual se facultaba al Banco de Previsión Social, cuando mediaran circunstancias extraordinarias y por resolución fundada, con el voto de cinco miembros de su Directorio, a otorgar facilidades para el pago de adeudos provenientes de los tributos que recaudase, anteriores al 1º de abril de 1996. A propósito de esto, voy a dejar a los señores Senadores de esta Comisión una gráfica en la cual se da cuenta del resultado, en Unidades Reajustables, de aquella disposición; es decir, verdaderamente hubo un aumento importante en la recaudación.

Ocurre que hechos posteriores estarían aconsejando la extensión de aquella norma. Por ejemplo, en el mes de abril de este año, consultado el Banco de Previsión Social a través de su asesoría tributaria de recaudación, o sea, la Dirección Técnica, hizo saber que más allá de ese buen resultado del que se daba cuenta desde la vigencia de la ley antes mencionada, se encontraban cotidianamente con empresas que poseían voluntad de regularizar su situación, pero que estaban imposibilitadas -desde el punto de vista material, aunque no jurídico- de hacerlo mediante el régimen del Código Tributario. Cabe recordar que este último es notoriamente menos benigno que el que establece la última ley especial de facilidades, a la cual nos estamos refiriendo.

En mérito a lo anterior y en línea con la voluntad expresada en el proyecto de ley, se habrá de proponer la utilización del régimen prescrito por la última ley de facilidades, en la medida en que ésta contempla conceptualmente los requerimientos impuestos por la situación de emergencia que el país padece. Quiere decir que antes de que fuera elevado al Parlamento el proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo, el Banco de Previsión Social ya le había dado el visto bueno, en principio, por el resultado de la Ley Nº 16.866.

Cabe señalar que hoy estamos un poco preocupados por el hecho de que este proyecto de ley fue remitido al Parlamento, si no me equivoco, hace más de dos meses y, de alguna manera, la situación actual obra como una especie de tranca en lo que refiere a las aportaciones. Todo el mundo sabe que el proyecto se encuentra a estudio del Parlamento y, por lo tanto -por supuesto, con los debidos respetos a cada uno de los señores Legisladores- vamos a bregar no sólo por su sanción, sino porque ésta se realice rápidamente, de forma tal que no se vea perjudicada la recaudación del Banco, en función de esa expectativa que se ha creado.

**SEÑOR PRESIDENTE.-** El tema está a consideración de los señores Senadores, quienes podrán formular sus preguntas, si así lo consideran pertinente.

Si nadie desea hacer uso de la palabra, la Presidencia manifiesta que ha sido muy clara la exposición del señor Vicepresidente del Banco de Previsión Social, claridad a la que ya tiene acostumbrados a quienes poseemos alguna experiencia en estas actividades.

Agradecemos mucho la presencia en esta Comisión de los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social. Las aclaraciones brindadas han sido suficientes y han resultado satisfactorias para esta Comisión. Asimismo, nos hacemos cargo de la solicitud del señor Vicepresidente del Banco de Previsión Social en cuanto a una rápida sanción de este proyecto de ley.

(Se retiran de Sala los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Así se hace. Es la hora 16 y 46 minutos)